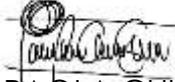


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó las constancias de la remisión de la notificación por aviso dirigido al ejecutado. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 212

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00245-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Nelson Evelio Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección aportada con la demanda, carrera 19 # 18 -45 de Tame - Arauca, como dato de notificación del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que pese al envío del escrito del aviso para la notificación al ejecutado, éste no compareció dentro del término legalmente previsto para ello, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, resulta necesario ordenar su emplazamiento y designarle curador *ad litem*, con quien se surtirá el acto de notificación personal y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado Nelson Evelio Fuentes Anave, en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

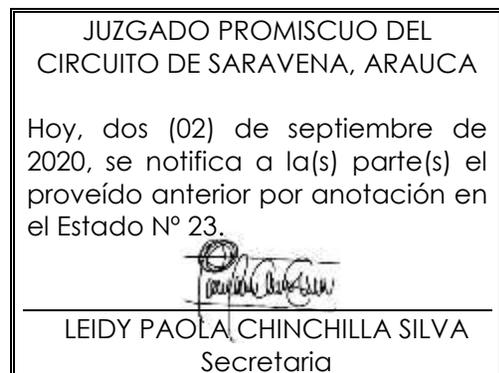
1. DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado a la profesional del derecho Solfiria Luna Olaya, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del

proceso, recordando a la designada que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados; se advierte que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes al de su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

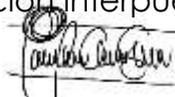
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b2e8a5f2484c5da9fe66eb2e37b9d5162a94619526529478402180b32d8076

Documento generado en 31/08/2020 08:57:46 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia especial, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia anticipada. Agosto 10 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 217

Proceso:	Especial de pertenencia (Ley 1561 de 2012)
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-300-40-89-001-2017-00234-01
Radicado int.:	2020-00102-01
Juz. origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul
Demandante:	Cristóbal Valencia Alarcón
Demandados:	Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Gobernación de Arauca.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado de origen acató nuestro requerimiento al remitir nuevamente el expediente digitalizado, ordenado adecuadamente, por lo que corresponde ahora resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 13 de marzo de 2020, dentro del proceso en referencia.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente, cumple con los requisitos legales para su concesión de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP y fue concedida en el efecto que corresponde, esto es, en el suspensivo, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012; en consecuencia, el Juzgado único Promiscuo del Circuito de Saravena;

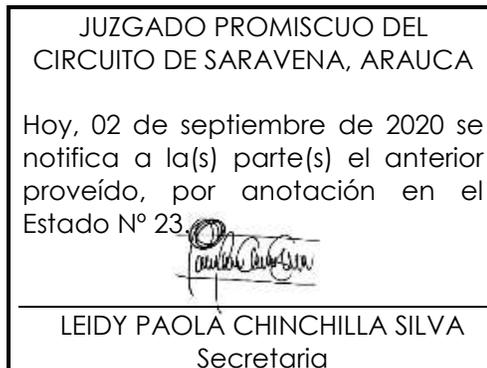
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, dentro del proceso especial de pertenencia tramitado bajo la ley 1561 de 2012, propuesto por Cristóbal Valencia Alarcón en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la “Gobernación de Arauca”, radicado en ese despacho al N° 81-300-40-89-001-2017-00234-01, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3e01a8aecdcaced85761f8a105263ecc1367c33dc1429456f1c90ebcb5eb4
0a**

Documento generado en 31/08/2020 11:21:18 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se recibió memorial de la ORIP Arauca, informando el resultado de las medidas cautelares decretadas. Agosto 10 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 213

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00288-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Valderrama Lara
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca expidió constancias del registro de la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-14201, 410-13062 y 410-7459 y oficio devolutivo frente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 410-8733, respecto del cual se indica que la medida no fue registrada porque la propiedad del inmueble no corresponde al demandado. En consecuencia, de dichos memoriales se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

De otro lado, revisando la ruta procesal adelantada, se observa que no se ha integrado el contradictorio, por lo que se procederá en los términos indicados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ordenando a la Secretaría del Despacho que realice la comunicación para la notificación personal del demandado y proceda a remitir el oficio a la dirección electrónica del apoderado demandante, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para su notificación; así las cosas, le corresponderá a la parte demandante adelantar las diligencias para dicho trámite y remitir a nuestro buzón electrónico las constancias que demuestren tal actuación.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los memoriales vistos a folios 138-144 del expediente digital, a través de los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca informa que se registró la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-14201, 410-13062 y 410-7459, y se no se registró la medida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 410-8733, porque la propiedad del mismo no corresponde al demandado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que elabore la comunicación para notificación personal del demandado y proceda a remitir el oficio a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para su notificación; así las cosas, le corresponderá a la mencionada parte adelantar las diligencias de notificación en la dirección física del demandado, remitiendo las respectivas constancias al buzón de correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 02 de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 23.</p> <p></p> <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c0337b34783af0759548dadf218921745e29f5e5f6e6e37ae9e9f715bd7e20

Documento generado en 31/08/2020 12:32:53 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el cesionario de los derechos litigiosos solicita el desarchivo del proceso y la reiteración de oficios a la ORIP Arauca. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 214

PROCESO: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00055-00
DEMANDANTE: Johnny Galvez Orjuela
CESIONARIO: Julio César Bermúdez Peñaranda
DEMANDADO: Sociedad Agroindustrial Secadora de Arauca -
Agrosecar Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor cesionario de los derechos litigiosos solicita el desarchivo del proceso y la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada, así como el acta de la diligencia de remate del 05 de octubre de 2012 junto al auto interlocutorio N° 476 del 09 de octubre de 2012, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Pues bien, junto a la petición de acreditó el pago del arancel para el desarchivo, por lo que se accederá a las petición realizada en ese sentido y la relativa a la expedición del oficio; sin embargo, para los efectos de la constancia de ejecutoria, se requiere que el petente realice el pago del respectivo arancel judicial, por lo que se le requerirá en ese sentido y se dispondrá que una vez cumplido el trámite pertinente, por Secretaría se expidan la mencionada certificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor cesionario de los derechos litigiosos para que realice el pago del arancel judicial correspondiente a las constancias de ejecutoria solicitadas y allegue los soportes respectivos al buzón de correo electrónico del Juzgado.

TERCERO: Cumplido el requerimiento efectuado en el numeral anterior, por Secretaría, EXPÍDANSE el oficio y copia de las piezas procesales requeridas por el memorialista, con la respectiva constancia de ejecutoria y REMÍTANSE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para la materialización de la adjudicación de la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-23246, efectuada en la diligencia de remate adelantada el día 05 de octubre de 2012, aprobada mediante auto interlocutorio N° 476 del 09 de octubre de 2012 (fls. 29 a 43 y 75 del archivo PDF Cuaderno3ExpedienteFisicoDigitalizado). SE ADVIERTE a la parte interesada que debe asumir la carga respectiva a efectos de que se materialice el levantamiento de la medida cautelar de embargo y la adjudicación del inmueble.

CUARTO: Realizado el trámite, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 02 de septiembre de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 23.</p>  <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad5c32f1105675f5433ea636cbb908f90ad050f03d619ff89974af801337093

Documento generado en 31/08/2020 01:29:27 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 218

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: Alfredo Fandiño Velásquez
DEMANDADOS: Municipio de Tame e Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por el señor Alfredo Fandiño Velásquez en contra del Municipio de Tame y el Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame. La demanda fue presentada el día 06 de agosto de 2020 a las 03:31 p.m. y con posterioridad, a las 04:15 p.m. del mismo día, se presentó escrito íntegro de corrección de la demanda, el cuál será el que se tendrá en cuenta para el estudio de admisión.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se señala el canal digital de notificación (correo electrónico) del señor demandante.
- No se informa la manera en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados, ni se aportan las evidencias correspondientes respecto del demandado Municipio de Tame.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de los demandados.

¹ Fls. 15 a 16 Expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

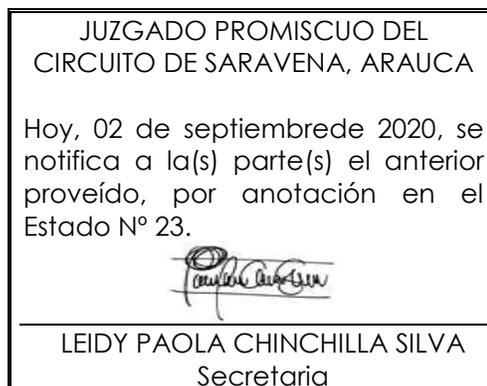
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00121-00, interpuesta por el señor Alfredo Fandiño Velásquez en contra del Municipio de Tame e Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Ana Cleotilde Villamizar Pabón, identificada con cédula de ciudadanía N° 68'306.540 y T.P. N° 270.955 del CS de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5adb6087e8ef9326b03868dd81825a1c4458ccf3b87aa17bccf0f64ed4b47
a

Documento generado en 31/08/2020 02:26:07 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que, encontrándose las diligencias en el archivo del Despacho, la parte demandante allega constancia de envío de notificación por aviso. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 216

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81736-31-89-001-2018-00297-00
DEMANDANTE: Luis Daniel Bernal Domínguez
DEMANDADO: SOVIPAR – Sociedad de Vigilancia Particular R/L
Josefina Pinto Torres

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 04 de agosto de 2020 la apoderada de la parte demandante allega memorial con constancias de notificación por aviso al demandado¹; sin embargo, el expediente está archivado por decisión del 03 de febrero de 2020², por lo que se requiere el pago previo del arancel judicial respectivo, tal y como se informó a la memorialista a través de mensaje de correo electrónico el día 19 de agosto de 2020.

En efecto, se recuerda que conforme lo indicado en el Acuerdo N° PCSJA18-11176 expedido el 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, el arancel judicial para el desarchivo del proceso tiene un valor de \$6.800, el cual deberá cancelarse a través de consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, cuyo recibo deberá aportarse a través del correo electrónico del Despacho jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

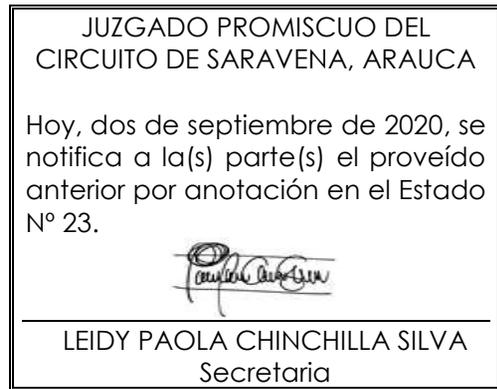
En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: REQUERIR a la parte demandante para que cancele el arancel judicial del correspondiente desarchivo del expediente, con el objeto de proceder a resolver sus memoriales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

¹ Fls. 249 a 255 Expediente digital

² Fls. 247 y 248 Expediente digital



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8064320bbc892a23a489b5f28b444e9f8bb4008a21cc6dcbe6aeb35ec93d58
e1**

Documento generado en 31/08/2020 04:23:51 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 18 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 219

PROCESO: Ordinario laboral
ASUNTO: Inadmisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00126-00
DEMANDANTE: Noris Yraima Pacheco
DEMANDADO: Gerson Arley Fernández

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral propuesto, a través de defensor público¹, por la señora Noris Yraima Pacheco en contra del señor Gerson Arley Fernández, en calidad de director y propietario del Colegio Cooperativo Sigmund Freud del Municipio de Bucaramanga – Santander y del establecimiento educativo privado Gimnasio Psicopedagógico Bilingüe Hebrón del Municipio de Saravena.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No está claro si la demanda se dirige en contra del señor Gerson Arley Fernández como persona natural únicamente, o contra el mismo y las instituciones educativas, o sólo contra éstas.
- Si la demanda se dirige contra las instituciones educativas, no se allegaron las pruebas de existencia y representación legal correspondientes, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
- Se indica que la notificación electrónica del demandado puede surtirse a través del buzón colegiohebron2017@gmail.com, no obstante, no se informa la manera en que se obtuvo dicha información, ni se allegan las evidencias correspondientes, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, se advierte que verificada la licencia² de funcionamiento otorgada por el Departamento de Arauca a la Institución Educativa, no se anota nada al respecto y, además, revisado

¹ Fl. 13 expediente digital.

² Consultado en:

<https://www.arauca.gov.co/gobernacion/normatividad/resoluciones/resoluciones-del-2019/18253-resolucion-n-188-de-2019/file>

el perfil de la red social Facebook correspondiente, se observan otros datos.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00126-00, interpuesta por la señora Noris Yraima Pacheco en contra del señor Gerson Arley Fernández, en calidad de director y propietario del Colegio Cooperativo Sigmund Freud del Municipio de Bucaramanga – Santander y del establecimiento educativo privado Gimnasio Psicopedagógico Bilingüe Hebrón del Municipio de Saravena, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.637.605 y T.P. N° 200.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO
SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, dos de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 23.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Código de verificación:

fd1705781f0249a8c12fd58e54260d548b7e4e8c532bd41aea145367240e2af0

Documento generado en 31/08/2020 05:09:56 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de los oficios de embargo, aclarando que el inmueble es de propiedad de su prohijado. Agosto 18 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 217

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Nulidad de contrato y reivindicación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00227-00
DEMANDANTE: José Fermín Vera Ortiz
DEMANDADOS: José Luis Carreño Roa

En atención al requerimiento presentado por el apoderado del demandante, observa el Despacho que mediante auto proferido el 10 de agosto del año en curso se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-52469, indicándose que era de propiedad del demandado; sin embargo, aclara la parte actora que es él el titular del predio, por lo que solicita la corrección de los oficios de comunicación de la medida.

Por considerarse procedente, se accederá a lo pedido por la parte actora, ordenándose a la Secretaria del Despacho que realice nuevamente los oficios para la comunicación de la medida cautelar, indicando que el inmueble sobre el cual recae la misma es de propiedad del demandante José Fermín Vera Ortiz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA</p> <p>Hoy, dos de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 23.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

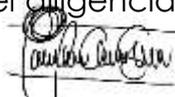
Código de verificación:

be450ead636859933109563b5c8aab24569023b4d65820794b79a3269449016

C

Documento generado en 31/08/2020 05:39:09 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita información sobre el diligenciamiento del despacho comisorio. Agosto 18 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 218

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00254-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR
DEMANDADOS: José Joaquín Cruz Valderrama

En atención al requerimiento presentado por el apoderado de la entidad demandante, se encuentra en el expediente que el despacho comisorio N° 08 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul y elaborado el 24 de abril de 2019, fue retirado el mismo día por el abogado y radicado el 06 de mayo de 2019 en la Secretaría de la precitada unidad judicial, sin que hasta el momento se tenga conocimiento sobre el diligenciamiento del mismo.

Así las cosas, por tratarse de una actuación cuya gestión corresponde a la parte interesada, SE RESUELVE: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, ante el Comisionado, indague acerca de la suerte del despacho comisorio referido y realice las gestiones necesarias para la materialización de las órdenes allí impartidas, presentando ante este Juzgado la información que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 02 de septiembre de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 23

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7b96d8badf2acc88f376bc020de55ee61c15f1960ba4eac0cea2ae4a968ff8

Documento generado en 31/08/2020 07:23:25 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante allega oficio aduciendo que se materializó medida cautelar decretada. Sírvase proveer. Agosto 18 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 219

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00038-00
DEMANDANTE: Alexander Vega Suárez
DEMANDADOS: Jesús Ovando Siculaba, Felipe Ovando Siculaba y herederos indeterminados de la causante María Zuleima Siculaba Siculaba

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega oficio informando que se materializó medida cautelar decretada frente a los depósitos judiciales que reposen en las cuentas del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena dentro del proceso de sucesión con radicado N° 2017-00408, cuyo pago haya sido dispuesto a favor de la señora María Zuleima Siculaba Siculaba¹, información que ya había suministrada por el mencionado Despacho Judicial, mediante oficio recepcionado el 28 de enero de 2020, por lo que simplemente SE DISPONE agregar al expediente el memorial presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, dos de septiembre de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 23.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

¹ Fls. 01 a 02 Memorial Informa Medida Materializada

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0898be0f5b4d0dfe92137033f338fa13e1f6f2b6d623f9a0799525409b6dabb

Documento generado en 31/08/2020 07:52:00 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Agosto 18 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 220

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00138-00
DEMANDANTE: Sandra Marianela Ruíz Guerrero
DEMANDADO: Nadia Zulay Escobar Bastos

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memoriales a través de los cuales solicita el decreto de medida de embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios devenga la demandada como apoderada del Fondo de Ahorro y Crédito de Empleados de Caribabare ESP – Fondecart y de la empresa de servicios públicos de Tame - CARIBABARE ESP; asimismo, solicita que se le informe si el Banco Davivienda ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados y en especial, al embargo de los honorarios adeudados a la parte demandada por esa entidad y que en caso negativo, se tomen las medidas a que haya lugar.

Al respecto, el Juzgado encuentra procedente las medidas de embargo y retención frente al Fondo de Ahorro y Crédito de Empleados de Caribabare ESP – Fondecart y de la empresa de servicios públicos de Tame - CARIBABARE ESP, conforme lo previsto en los artículos 101 del CPTSS y 599 del CGP, por lo que se accederá a la petición. En lo que respecta al Banco Davivienda, hasta la fecha no se ha recibido memorial de la entidad bancaria referente a las medidas cautelares decretadas, por lo que se dispondrá oficiar nuevamente para esos efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios devengue la señora Nadia Zulay Escobar Bastos, en su calidad de apoderada del Fondo de Ahorro y Crédito de Empleados de CARIBABARE ESP – FONDECART y como abogada externa de CARIBABARE

ESP. Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a las precitadas entidades para que procedan en los términos previstos en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, ADVIRTIENDO que las medidas de embargo se limitan a la suma de \$18'510.000, en aplicación de lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS e INFORMANDO que, conforme lo establecido en el numeral 4° el artículo 593 del CGP, deberán informar acerca de la existencia o no del crédito o deuda que a favor de la ejecutada Nadia Zulay Escobar Bastos tengan esas entidades, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al Banco Davivienda SA para que dentro del término máximo de cinco días, informe el resultado frente a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en lo que respecta a esa entidad. ADVIÉRTASE que el incumplimiento de las órdenes judiciales y especialmente, las referentes a medidas cautelares, conlleva las sanciones establecidas en la normatividad pertinente, amen que el artículo 593 del CGP establece que en caso de que el deudor no proceda conforme lo establecido en dicha norma, responderá por el correspondiente pago.

En consecuencia, en el término otorgado la entidad bancaria DEBERÁ INFORMAR acerca de la existencia o no del crédito o deuda que a favor de la ejecutada Nadia Zulay Escobar Bastos tenga esa entidad, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO
SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 02 de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 23.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Código de verificación:

b8d3b1e99a84501dd97faa1fdf179dc8dba9a0e722d12a734881a331b944241

e

Documento generado en 31/08/2020 09:15:34 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita retención de vehículo embargado. Sírvase proveer. Agosto 18 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 220

PROCESO: Ejecutivo mixto
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00103-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR
DEMANDADO: Javie Odilio Franco Parra

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita¹ que se practique la diligencia de secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado².

Al respecto, se recuerda que mediante auto del 09 de marzo de 2020 se comisionó a las Secretarías de Tránsito y Transporte de Arauca y Saravena para que practiquen la aprehensión y secuestro de las motocicletas de placa N° VQZ-63 y MOV-08C, orden que se comunicó mediante los Despachos comisorios N° 08 y 09 del 09 de marzo de 2020, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna, por lo que se requerirá a las mencionadas entidades para que informen el resultado respectivo.

Así las cosas, la petición del memorialista no es procedente, en la medida en que ya se expidieron y enviaron los respectivos despachos comisorios para los efectos de la petición, por lo que se denegará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a las Secretarías de Tránsito y Transporte de Arauca y Saravena para que informen el resultado de los Despachos comisorios N° 08

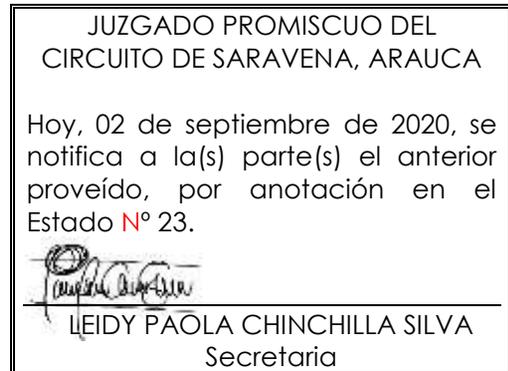
¹ Fls. 01 a 02 02SolicitudSecuestro

² FIS. 166, 172 y 209 01ExpedienteFisicoDigital

y N° 09 del 09 de marzo de 2020, enviados a través de correos electrónicos del 10 de julio de 2020, a través de los cuales se les comisionó para el secuestro y retención de los vehículos automotores motocicleta con placa VQZ-63 y MOV-08C, respectivamente. Por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades correspondientes, informando que se otorga el término de diez días para que emitan la respectiva respuesta, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d8559c4cefaea4c89be80aa40baff9b0442456aad04e27af231c758c6eb21
a

Documento generado en 31/08/2020 10:28:55 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante dejó vencer en silencio el término para subsanar. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 221

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Rechazo de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00104-00
DEMANDANTE: Elenid Pérez Manrique
DEMANDADO: Leidy Marcela González Ávila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto interlocutorio N° 192 del día 10 de agosto de los corrientes, se resolvió devolver la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 020 del 11 de agosto de 2020, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad para la subsanación prevista en el inciso 1° del artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

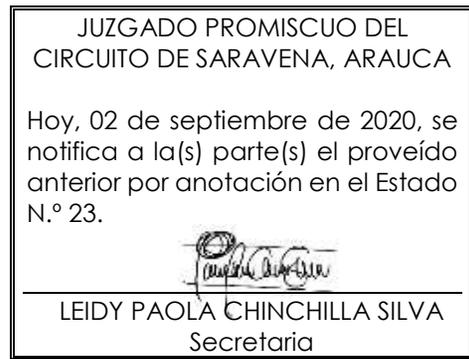
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia y, en consecuencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1b5430318711a8ac623ba3be4c93ac3b531f42ddccb40090d33324f90028d

1

Documento generado en 31/08/2020 10:46:02 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante dejó vencer en silencio el término para subsanar. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 222

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Rechazo de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00103-00
DEMANDANTE: Giovanna Andreina Zambrano Rodríguez
DEMANDADO: Jhon Jairo Tamayo Rendón

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto interlocutorio N° 193 del día 10 de agosto de los corrientes, se resolvió devolver la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 020 del 11 de agosto de 2020, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad para la subsanación prevista en el inciso 1° del artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

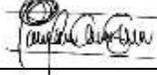
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia y, en consecuencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 02 de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 23.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7eb1fa1a17bb7affd1c8882741bd8da987509fc5393c677f1b4dd288501e0c

Documento generado en 31/08/2020 10:56:43 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante dejó vencer en silencio el término para subsanar. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 223

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Rechazo de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00101-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Cadena Niño
DEMANDADO: Pedo Ely Diaz Cepeda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto interlocutorio N° 194 del día 10 de agosto de los corrientes, se resolvió devolver la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 020 del 11 de agosto de 2020, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad para la subsanación prevista en el inciso 1° del artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

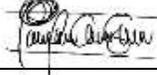
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia y en consecuencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 02 de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 23.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd7b5c5e529bd0afc8eac212edb6075007feaa130742e7bddf57b9cd2e088
a1**

Documento generado en 31/08/2020 11:05:52 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la notificación personal de los demandados, algunos de los cuales procedieron a ofrecer la respectiva respuesta. Sírvase proveer. 27 de agosto de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio 224

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00344-00
Demandante: Belcy Vega Vega
Demandado: Omar Eduardo Mendoza Antolines, Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. - Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud Ltda. y Omar Geovany Cordero Toscano (integrantes del Consorcio Terminal Arauquita 2020), y Departamento de Arauca.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la empresa demandada Cointec Ltda presentó contestación de la demanda, a través de apoderada judicial debidamente constituida, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS y dentro del término de traslado, comoquiera que la notificación personal electrónica se efectuó 06 de agosto de 2020 y la contestación se radicó en el correo electrónico del Juzgado el día 19 del mismo mes y año, oportunidad en la que se pronunció sobre los hechos y pretensiones, propuso excepciones de mérito y además llamó en garantía a la Aseguradora Seguros Confianza S.A..

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda en término y en debida forma y se reconocerá personería jurídica a la respectiva profesional del derecho.

En cuanto al llamamiento en garantía que hace la demandada Cointec Ltda, a la Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A.", identificada con el Nit. 860.070.374-9, con quien la empresa llamante suscribió la póliza de seguros de responsabilidad N° 23 GU057842, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, toda vez que se acreditó la relación jurídica sustancial existente entre el precitado demandado y la llamada en garantía, consistente en la póliza de seguros anexada a la demanda, por lo que se admitirá y conforme la citada

normatividad, se dispondrá la notificación de esa entidad por estados, comoquiera que ya se encuentra vinculada al presente proceso.

Por su parte, la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A." igualmente contestó tanto la demanda como el llamamiento, a través de apoderado judicial debidamente constituido, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS y dentro del término de traslado previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 66 del CGP y el artículo 74 del CPTSS, porque la notificación personal electrónica se efectuó 06 de agosto de 2020 y la contestación se radicó el día 27 del mismo mes y año.

En consecuencia, se reconocerá la respectiva personería jurídica y se declarará que la llamada contestó oportunamente y en debida forma.

De otro lado, en lo que concierne con el demandado Construcciones Suministros y Salud Ltda., se resalta que fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda vía mensaje de datos remitido a su respectivo buzón electrónico el día 06 de agosto del año en curso, con remisión del expediente digital, por lo que según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el artículo 66 del CGP y en el artículo 74 del CPTSS, el término de traslado venció el 27 de agosto, sin que la mencionada empresa presentara contestación alguna, por lo que así se declarará.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante allegó el certificado de matrícula mercantil de la persona natural Omar Jovany Cordero Toscano, en el que se anota como dato de notificación judicial el correo electrónico suministrocysitd@gmail.com, por lo que sería del caso proceder a su notificación personal electrónica.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el mencionado demandado es el gerente o representante legal de la también demandada Construcciones, Suministros y Salud Ltda., según surge del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, y en atención a que dicha empresa ya fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 300 del CGP, aplicable al de marras por remisión del artículo 145 del CPTSS, conforme el cual, siempre que una persona actúe en nombre propio y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En ese orden de ideas, se declarará que el demandado Omar Jovany Cordero Toscano se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, con la materialización de ese acto frente a la empresa Construcciones, Suministros y Salud Ltda. de la cual es representante legal, sin que, vencido el término de traslado, haya ofrecido contestación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. - Cointec Ltda. y la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A.", contestaron la demanda en debida forma y oportunamente.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada "Cointec Ltda." frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A.", identificada con el Nit. 860.070.374-9. NOTIFÍQUESE por estados a la mencionada aseguradora y CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía por el término de 10 días. Vencido el término de traslado VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Kemy Damaris Baron Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.501.158 y T.P. N° 322.750 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Cointec Ltda., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Nicolás Urriago Fritz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.206.985 y T.P. N° 243030 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A.", en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DECLARAR que la notificación personal los demandados Construcciones Suministros y Salud Ltda. y Omar Jovany Cordero Toscano se surtieron el 11 de agosto de 2020, vía mensaje de datos remitido el día 06 del mismo mes y año al correo electrónico suministroscysltda@gmail.com; asimismo, DECLARAR que los mencionados demandados no contestaron la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b66a7400632bfabb4e0df295d41d37657b121f1fa2443285d94c2c444ec6f1

Documento generado en 01/09/2020 02:42:05 p.m.